



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: ALAIN ALFONSO FORERO  
Demandado: FERNANDO ALARCÓN SILVA  
Radicado: 11001310303420140054100  
Providencia: RESUELVE NULIDAD

En virtud a que no existen pruebas por practicar y como quiera que todas son documentales, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, quien fundamentó la misma en el artículo 121 del C.G. del P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Se tiene como síntesis de la argumentación que se propone nulidad de pleno derecho conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda arribó a este juzgado el 08 de septiembre de 2015, que el 05 de febrero de 2018 se solicitó la pérdida de competencia conforme a la citada disposición, sin embargo, en auto de fecha 21 de marzo de 2018 se adujo que el juez

podrá prorrogar la competencia por seis (6) meses más, que a la fecha no se ha programado las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Se refirió de la misma forma, que ha transcurrido mas de un (1) año sin que se haya decidido la instancia, por ende, pera la nulidad de pleno derecho tal como lo ha referido la jurisprudencia, lo que ocasiona la perdida automática de competencia.

2. El extremo pasivo, frente a la nulidad propuesta indicó sucintamente, que lo expuesto por el demandante es cierto, que sin embargo en este proceso ya se decretó la perdida de competencia, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, éste formuló conflicto de competencia y el Tribunal Superior de Bogotá, ordeno que el Juzgado 48 Civil del Circuito siguiera conociendo del presente tramite.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Ha de precisarse en primer termino, que tratándose de nulidades procesales, su alegación debe provenir de la parte afectada, para lo cual el vicio denunciado debe subsumirse en uno de los taxativos motivos previstos en el Código General del Proceso y/o en el 29 de la Constitución Política.

Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado.

2. El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Igualmente pregona, que vencido el mencionado término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, acontecimiento que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno; y que de manera excepcional el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.

3. Por otro lado, Corte Constitucional ha establecido que resulta neófito declarar la nulidad por simples formalismos, máxime cuando no existe yerro alguno, al respecto indicó:

*“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere*

*actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”.*<sup>1</sup>

De igual manera, ha dicho:

*“(i) En el ámbito de la jurisprudencia de las altas cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018.[20] En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.”*<sup>2</sup>

4. Conforme a lo anterior, que si bien el proceso se había tenido por integrada la litis, lo cierto es que, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019, se realizó control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., y se ordenó elaborar de nuevo el edicto emplazatorio citando a las personas indeterminadas [decisión en firme].

Una vez realizadas las publicaciones de ley, la providencia de fecha 08 de julio de 2020, entre otras cosas, designó al abogado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-341 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-334 de 2020

José Hernán Acosta Pineda como curador ad litem de las personas indeterminadas., a quien en su momento de le envió el respectivo telegrama comunicándole el nombramiento.

El auto de fecha 05 de abril de 2022, en el numeral 3° ordenó requerir al curador designado, para que concurra a posesionarse del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley; en el numeral 4° de dicha decisión, se indicó que no se accedía a la pérdida de competencia de que trata el canon 121 del ejúsdem, por cuanto el mismo corre desde la fecha de integración del contradictorio, circunstancia que no se ha presentado en el presente asunto, como quiera que no se ha notificado el curador de las personas indeterminadas.

5. Precisamente el artículo 61 ídem, prevé que si un pleito versa sobre “actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”, añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se “dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador advierta la falta de integración del contradictorio resulta imperioso, tomar los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de

quien no ha sido eficazmente vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

Precisamente en el caso bajo estudio se advierte la deficiencia reseñada, y como no se ha notificado [posesionado] el curador ad litem de las personas indeterminadas, por tanto, no puede tenerse por integrado el litigio, en consecuencia, no podrá declararse la pérdida de competencia que pretende el extremo demandante, por no darse los presupuestos del artículo 121 del C.G. del P. en concomitancia con la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE**

**Primero.** No declarar la nulidad planteada por el extremo demandante, y en consecuencia no acceder a la pérdida de competencia solicitada con apoyo en el artículo 121 del C.G. del P., conforme a los argumentos notados.

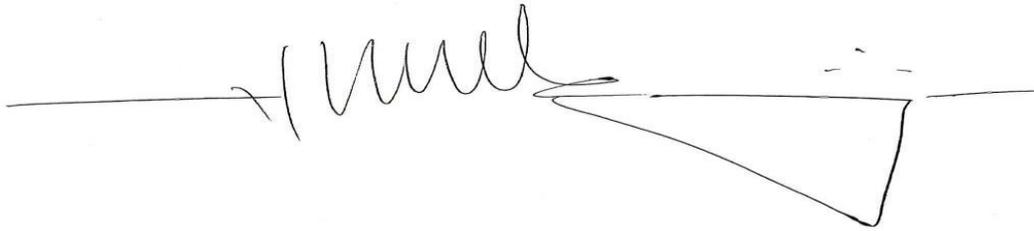
**Segundo.** Ordenar que Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de julio de 2020, esto es, requerir al abogado José Hernán Acosta Pineda como curador ad litem de las personas indeterminadas, a efecto de que se notifique del auto admisorio de la presente acción; adviértasele que deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la respectiva comunicación.

**Tercero.** Como quiera que los abogados que sustituyen poderes entre sí, no han sido reconocidos como apoderados dentro

de la presente actuación, en consecuencia, no se tienen en cuenta tales documentos ni se le reconoce personería adjetiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangle.

Escritura digitalizada por el sistema de automatización de la justicia

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: ALAIN ALFONSO FORERO  
Demandado: FERNANDO ALARCÓN SILVA  
Radicado: 11001310303420140054100  
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por la apoderada judicial de demandante, contra el numeral 2 del auto de fecha 05 de abril de 2022, por medio del cual no se aclaró el numeral 2º del auto fechado 29 de julio de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos del recurso** [PDF 04 de esta Carpeta]

El recurrente hizo un recuento de lo sucedido en el caso bajo estudio, en especial de cómo comenzó a “poseer” el bien inmueble objeto del proceso, y solicitó concretamente, que se revoque numeral atacado y en su lugar se proceda con los tramites que en derecho

corresponde, pues los demandados por intermedio de terceras persona impidieron el cumplimiento de la obligación impuesta por este despacho judicial en providencia que data del 8 de julio de 2020, y que conforme al artículo 454 del Código Penal se otorguen las garantías procesales y constitucionales a su representado, para la instalación de la valla de que trata el art 375 del C.G. del P. advirtiéndole a la parte demandada que el desacato de la orden judicial conllevara a sanciones pecuniarios y disciplinarias.

## **2. Argumentos de réplica al recurso [PDF 23 de esta Carpeta]**

El apoderado del extremo pasivo, describió el traslado del recurso interpuesto, brevemente expuso que conforme a los hechos narrados el demandante no ha tenido la posesión del bien pretendido en usucapión, pues es arrendador no poseedor, y que frente a la instanciación de la valla que ordena la ley, ello evidencia que el demandante no tiene la posesión del bien, por ello no puede pretender que se impongan investigaciones de tipo penal.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 08 de junio de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídica de la parte demandante, no debe tener acogida,

como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo no tienen aforo frente a la ley y al decurso procesal.

Ahora bien, mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas, que a fin de evitar nulidades, la parte demandante debería dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 del C.G. del P., esto es, instalar la valla como lo preceptúa la disposición en cita, y acreditar tal actuación. Frente a tal orden, el extremo interesado manifestó que no pudo cumplir con tal cometido por que el actual arrendatario del inmueble objeto de usucapión, cuando se percató de dicha instalación, procedieron a desinstalar la misma, por tal motivo no se pudo dar cumplimiento a la orden impartida.

La providencia del 29 de julio de 2021, agregó al expediente las documentales allegadas y las manifestaciones realizadas, y exhortó a la parte demandante para que aclarara porque si tenía la posesión del bien no les era factible instalar el citado aviso. El apoderado del prescribiente, solicitó aclaración de dicho pedimento e indicó que en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá se inició un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en el cual fue el aquí demandante no tuvo la condición de arrendatario, por tanto, es poseedor, no demandado del predio aquí pretendido.

En proveído datado el 05 de abril de 2022, entre otras cosas, (i) se corrigió el nombre del demandado que otorgó poder; (ii) no se accedió a la corrección deprecada por el apoderado demandante; (iii) se requirió al curador ad ítem designado a las personas indeterminadas para que posesionara del cargo; y (iv) no se accedió a decretar la pérdida de competencia, toda vez que no se encontraba integrado todo el contradictorio.

Finalmente, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, en el numeral 3º, se informó al recurrente que “no es posible fijar fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., pues la presente actuación aún se tramita bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, es decir, por ahora no se dan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 para hacer por ahora tránsito de legislación, pues en el caso bajo estudio aún no se ha trabado el litigio de forma completa, conforme se evidencia en el devenir procesal.”.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos expuestos para pretender la revocatoria del numeral 2 del auto de fecha 05 de abril de 2022 [por medio del cual no se aclaró el numeral 2º del auto fechado 29 de julio de 2021], no tienen asidero para sustentar la revocatoria planteada, toda vez que contrario a lo manifestado por el abogado de la parte demandante, el Titular de este Despacho tiene conocimiento de los argumentos fácticos esbozados en las demandas que integran el presente proceso, simplemente se solicitó una aclaración a lo informado sobre la instalación de la valla, ello a efecto de determinar con claridad los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, tal como se le indicó en el aparte opugnado.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que numeral 2 del auto de fecha 05 de abril de 2022, debe mantenerse incólume, para finiquitar no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que no se encuentra contemplado expresamente dentro de los autos susceptibles de apelación (art. 321 ibídem), ni en norma expresa que así lo señale.

### **III. DECISIÓN**

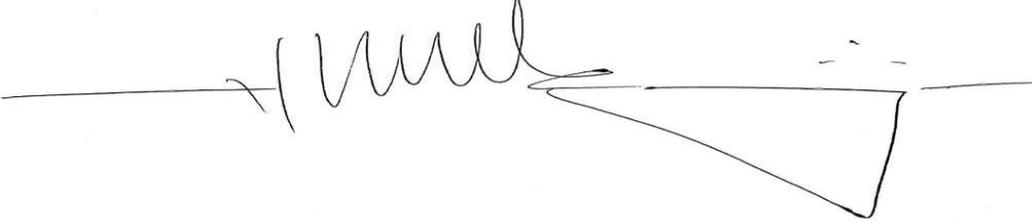
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**Primero.** No revocar el numeral 2° del provido de fecha 05 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas.

**Segundo.** No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a los argumentos esbozados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'L' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: E.A.A.B.

DEMANDADO: VICTO HUGO CASTRO SUPELANO

RADICADO: 11001310301020130075500

PROVIDENCIA: RELEVA AUXILIAR

1. En atención al decurso procesal y como quiera que el perito designado no tomó posesión del cargo, se DISPONE:

1.1. Relevar el perito designado con antelación, toda vez que el designado en auto anterior no se posesionó, así las cosas, en su lugar nombra a:

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN ESPAÑA con correo electrónico [americanocali@hotmail.com](mailto:americanocali@hotmail.com), quien es auxiliar de la justicia de la lista oficial del IGAC.

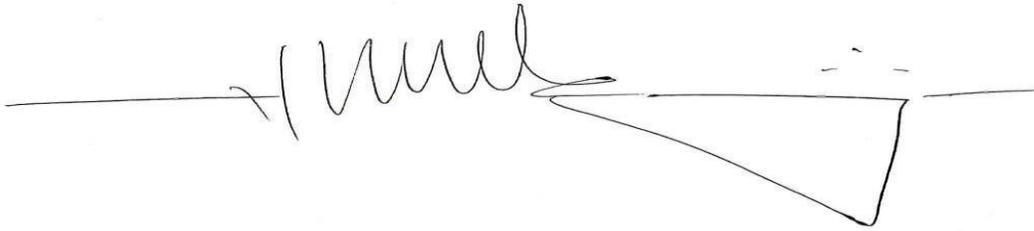
Comuníquense el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

2. En atención a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del

Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado *Rafael Antonio Latorre Díaz*, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Referencia: DECLARATIVO

Demandante: ROMAN MUÑOZ OLIVERA  
Demandado: GONZALO CAICEDO RODRÍGUEZ  
Radicado: 11001310304820220005300  
Providencia: CORRIGE AUTO

1. Revisada la actuación, encuentra el Juzgado que el auto admisorio de la demanda se omitió citar a todas las partes intervinientes en este asunto, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1.1. Corregir el auto de fecha 4 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se admite la demanda promovida por ROMAN MUÑOZ OLIVERA, YADIRA STELLA FORERO CASTRO, ENELYN SELENA MUÑOZ FORERO, DEIBY MARTIN MUÑOZ FORERO, YESSIKA ALEXANDRA MUÑOZ FORERO en contra GONZALO CAICEDO RODRÍGUEZ y DORIS MARICELDA GUERRON ORTEGA y no como se indicó.

1.2. Lo demás se mantendrá incólume.

1.3. Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO  
Demandante: ROMAN MUÑOZ OLIVERA  
Demandado: GONZALO CAICEDO RODRÍGUEZ  
Radicado: 11001310304820220005300  
Providencia: TIENE EN CUENTA

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado, notificado legalmente, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

En firme ingrese nuevamente el expediente al despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: GLORIA ISABEL CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: JUAN CARLOS GAMBOA CASTELLANOS Y OTROS  
Radicado: 11001310304820220008400  
Providencia: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que respecto de *Seguros del Estado S.A.* hace la sociedad demandada *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*

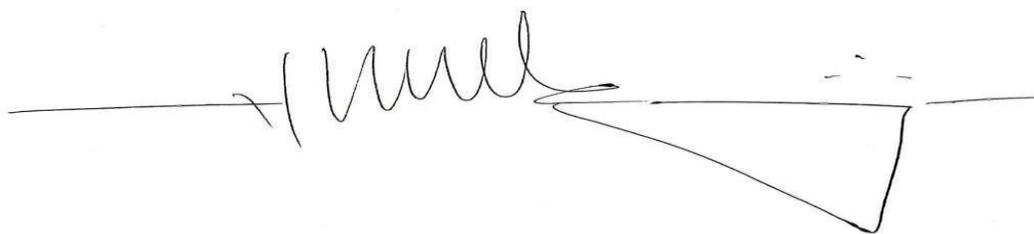
2. Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, por estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del precepto 66 otrora citado, máxime que en auto de la misma fecha se tuvo a dicha sociedad por notificada.

3. Secretaría controle el término con el que cuenta *Seguros del Estado S.A.* para contestar el llamamiento en garantía, ello conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 ejusdem. Esto es, por el término de la demanda inicial.

4. Reconoce personería adjetiva al abogado *Diego Mauricio Montoya Toro* como apoderado judicial de *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: GLORIA ISABEL CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: JUAN CARLOS GAMBOA CASTELLANOS Y OTROS  
Radicado: 11001310304820220008400  
Providencia: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que respecto de *Jhonatan Estevan Villalba* hace la sociedad demandada *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*

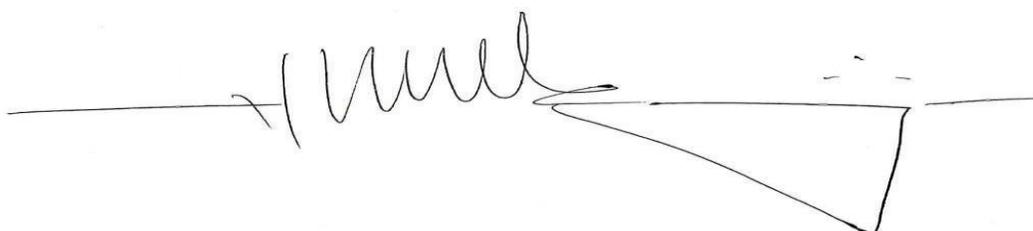
2. Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, por estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del precepto 66 otrora citado, máxime que en auto de la misma fecha se tuvo a dicha sociedad por notificada.

3. Secretaría controle el término con el que cuenta *Jhonatan Estevan Villalba* para contestar el llamamiento en garantía, ello conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 ejusdem. Esto es, por el término de la demanda inicial.

4. Reconoce personería adjetiva al abogado *Diego Mauricio Montoya Toro* como apoderado judicial de *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a sharp downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: GLORIA ISABEL CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: JUAN CARLOS GAMBOA CASTELLANOS Y OTROS  
Radicado: 11001310304820220008400  
Providencia: TIENE EN CUENTA-RECONOCE PERSONERIA

1. En atención a la solicitud<sup>1</sup> precedente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado *Carlos Javier Muñoz Sánchez*, como apoderado judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado *Mateo Giuseppe Enríquez Enríquez* como mandatario judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> PDF029

<sup>2</sup> PDF037

3.1. Se reconoce personería adjetiva al abogado *Diego Mauricio Montoya Toro* como mandatario judicial de la *Radio Taxi Aeropuerto S.A.* para los fines y en los términos del poder conferido<sup>3</sup>.

4. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad *Seguros del Estado S.A.*, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio<sup>4</sup>.

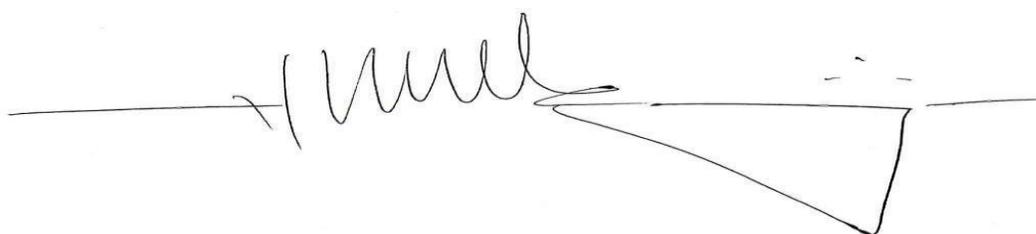
4.1. Se reconoce personería adjetiva al abogado *Héctor Arenas Ceballos* como mandatario judicial de la *Seguros del Estado S.A.* para los fines y en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.

5. Téngase en cuenta que el demandado *Jhonatan Estevan Villalba* notificado en legal forma, dentro del término guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

6. Una vez se realice el trámite de notificación del llamamiento en garantía, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

---

<sup>3</sup> PDF037

<sup>4</sup> PDF039

<sup>5</sup> PDF039FOLIO34

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: TRIGAR DE LA CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS  
Radicado: 11001310304820220009200  
Providencia: FIJA FECHA

A fin de continuar con el trámite correspondiente e integrado como se encuentra el contradictorio, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día *16 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.*

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el

Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndolo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

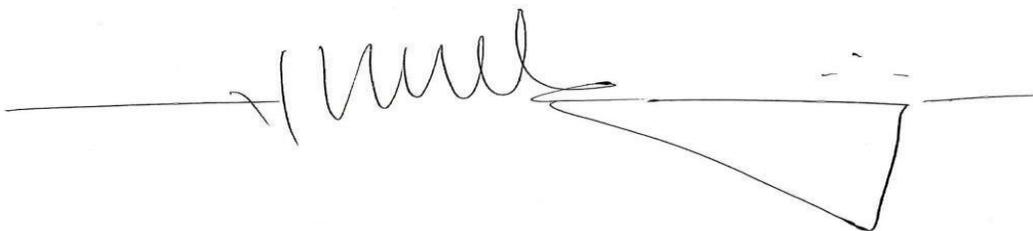
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaría permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: TRIGAR DE LA CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS  
Radicado: 11001310304820220009200  
Providencia: TIENE EN CUENTA

Téngase en cuenta que la parte demandada, debidamente notificada, a través de apoderada judicial, dentro del término legal contestó la demanda<sup>1</sup>.

Se reconoce personería adjetiva al abogado *Juan Felipe Aldana González* como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder de conferido<sup>2</sup>.

De otra parte, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

<sup>1</sup> PDF025 FOLIO1

<sup>2</sup> PDF025 FOLIO5

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO

Demandante: FERRETERIA TUBOLAMINAS

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicado: 11001310304820220010900

Providencia: RECONOCE PERSONERIA-NO TIENE EN CUENTA  
CONTESTACION

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, debidamente notificada, contestó la demanda en forma extemporánea<sup>1</sup>.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada *Diana Marcela Neira Hernández* como mandataria judicial de *Seguros del Estado S.A.* para los fines y en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

---

<sup>1</sup> PDF30

<sup>2</sup> PDF28